

Jurisdicción municipal e instancias reales en la Valencia moderna.
Una aproximación desde las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León¹

Municipal jurisdiction and royal power in Early Modern Valencia.
An approach from the *Decisiones* by Francisco Jerónimo de León

NURIA VERDET MARTÍNEZ
Universitat de València
nuria.verdet@uv.es

Resumen: El objetivo de este artículo es analizar la relación de fuerzas entre la jurisdicción municipal y el poder real en el reino de Valencia que propone el jurista Francisco Jerónimo de León a comienzos del siglo XVII. Se analizan las distintas vías de intervención regia en ámbitos de poder municipal que el magistrado justifica en su obra jurisprudencial y que afectan tanto a los mecanismos de configuración de los grupos dirigentes como al control de la hacienda municipal.

Palabras clave: Jurisdicción municipal, poder real, reino de Valencia, Francisco Jerónimo de León.

Abstract: The aim of this paper is to study the relationship between municipal jurisdiction and royal power in the kingdom of Valencia proposed by the jurist Francisco Jerónimo de León at the beginning of the 17th century. We analyze the different ways of regal intervention, concerning mechanisms of configuration of the ruling groups as well as the control of municipal tax authorities in some spheres of municipal power that the magistrate justified in his legal work.

Keywords: Municipal jurisdiction, royal power, kingdom of Valencia, Francisco Jerónimo de León.

¹ Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación “Nuevas perspectivas de historia social en los territorios hispánicos del Mediterráneo Occidental en la Edad Moderna” (HAR2014-53298-C2-1).

Recibido: 18 de octubre de 2016; aceptado: 15 de marzo de 2017; publicado: 21 de septiembre de 2017.

Revista Historia Autónoma, 11 (2017), pp. 57-75.

e-ISSN: 2254-8726; DOI: <https://doi.org/10.15366/rha2017.11.003>



Introducción

Los municipios de la Europa moderna conservaban en gran parte la amplia autonomía política alcanzada en el período bajomedieval. Las relaciones establecidas entre aquellos y la monarquía eran un elemento fundamental en los sistemas de poder de la época. La interpretación dominante de la historiografía hasta hace unas décadas, marcada por la idea de la centralidad del estado y la dicotomía centro-periferia, ha dado paso a una visión más enriquecedora de los hechos históricos. Esta hace hincapié en la interdependencia de estos dos ámbitos de poder, así como en los canales de encuentro y entendimiento entre ambos. En ese sentido, se ha subrayado la necesidad de la administración real de contar con la concurrencia de las instancias locales de poder para hacer efectiva su acción de gobierno en una etapa histórica marcada por el insuficiente desarrollo de sus aparatos institucionales. Por su parte, la colaboración de los municipios con el entramado regio dependía no solo de la frecuente comunidad de intereses que podían compartir con la corona, sino incluso de su necesidad de revalidar el reconocimiento de su propia personalidad política².

En los siglos modernos se produjo, por tanto, una creciente intervención de las instituciones regias en las corporaciones urbanas. Si bien esta se produjo, en ocasiones, por iniciativa de las propias oligarquías locales, estas tendieron a tratar de preservar el espacio político propio de injerencias externas de otras instancias administrativas. Centrándonos en el caso concreto del reino de Valencia, el profesor Bernabé Gil ha constatado que, a pesar de las diferencias concretas que presentaban las distintas localidades valencianas en la administración municipal, todas ellas compartían los asuntos clave donde se focalizaba la tensión en las relaciones entre el poder local y el monárquico. El control sobre la composición y reproducción social de los grupos dirigentes del municipio, así como sobre su proyección económica a través, sobre todo, de la hacienda de los ayuntamientos, constituían los objetivos centrales de la injerencia regia en el espacio político urbano³.

No sorprende que la obra jurisprudencial de un actor y espectador tan privilegiado del escenario jurídico-político valenciano del Seiscientos como fue el jurista Francisco Jerónimo de León arroje información relativa a ambas vías de intervención regia en los municipios de realengo. Recordemos que de León había ejercido la judicatura no solo en la Real Audiencia de Valencia (1603-1617) sino también en el seno del Consejo Supremo de Aragón (1617-1632)⁴. Su dilatada experiencia profesional se sitúa en la base del repertorio de sentencias que

² Una excelente síntesis de los avances historiográficos sobre el tema en Gil Pujol, Xavier, *Tiempo de política. Perspectivas historiográficas sobre la Europa moderna*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2006.

³ Bernabé, David, “Els procediments de control reial sobre els municipis valencians (segles XVI-XVII)”, en *Recerques*, 38 (1999), pp. 28-29; ídem, “Ámbitos de relación entre el poder real y los municipios de la Corona de Aragón durante la época foral moderna”, en *Estudis. Revista de historia moderna*, 32 (2006), pp. 49-72.

⁴ Sobre su trayectoria biográfica véase Verdet, Nuria, *Francisco Jerónimo de León. Un letrado al servicio de la Corona*, Valencia, Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2014.

el magistrado publicó en tres volúmenes. Los dos primeros se consagraron a la recopilación y comentario de fallos pronunciados por la Audiencia valenciana, mientras que el tercero se reservó a dictámenes emitidos por el Consejo de Aragón⁵. Este trabajo se centra en el análisis de las sentencias comentadas por el autor que formulan una determinada relación de fuerzas entre los municipios de realengo y las instancias reales en los dos niveles arriba señalados.

1. El control regio sobre la composición de la oligarquía municipal

1.1 La insaculación

El sistema de la insaculación se impuso con múltiples variantes en la mayor parte de los municipios valencianos desde comienzos del siglo xv; la ciudad de Valencia, en cambio, no implantó el sistema insaculatorio hasta 1633. De acuerdo con tal procedimiento, la designación de los responsables a desempeñar los oficios municipales dependía en parte de la suerte. El nombre de un reducido número de candidatos, previamente seleccionados e inscritos en unas listas o matrículas, se introducían en unos *redolins* de cera separados en bolsas o *sachs*. Finalmente, se extraía por sorteo el nombre de quienes iban a ocupar los cargos públicos. El control sobre el acceso a las bolsas constituía la clave del proceso ya que la condición de insaculado era vitalicia. Los primitivos privilegios asignaban esta facultad a la oligarquía local, a veces con la prohibición expresa de que interviniese un oficial real⁶.

La corona, sin embargo, fue diseñando estrategias de intervención en la insaculación que vinieron a desvirtuar la autonomía electoral reconocida en los privilegios municipales. La injerencia de instituciones regias, como la Real Audiencia o el baile general, en el sistema electoral municipal provocaba frecuentes desencuentros entre la monarquía y las corporaciones

⁵ De León, Francisco Jerónimo, *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*. El primer volumen de las *Decisiones* se publicó en Madrid en 1620, el segundo en Orihuela en 1625 y el tercero en Valencia en 1646.

⁶ La bibliografía sobre la insaculación en la Corona de Aragón es muy abundante y, por tanto, tan solo referimos algunos trabajos destacados. Para el reino de Valencia: Bernabé, David, “El control de la insaculación en los municipios realengos”, en *Dels Furs a l'Estatut. Actes del I Congrés d'Administració valenciana: de la història a la modernitat*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1992, pp. 505-510; Alberola, Armando, “Autoridad real y poder local. Reflexiones en torno al desarrollo del procedimiento insaculatorio en los municipios valencianos durante la época foral moderna”, en *Pedralbes*, 12 (1992), pp. 20-38; Felipo, Amparo, *Insaculación y elites de poder en la ciudad de Valencia*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1996. Para Cataluña: Torras i Ribé, Josep Maria, *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808), Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants*, Barcelona, Edicions Curial, 1983, pp. 94-105. Para el reino de Aragón: Torras i Ribé, Josep Maria, “La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias”, en *Studia Historica. Historia moderna*, 15 (1996), pp. 243-258. Para el caso castellano, donde la insaculación no tuvo tanta difusión, véase Polo, Regina, “Los Reyes Católicos y la insaculación en Castilla”, en *Studia Historica. Historia medieval*, 17 (1999), pp. 137-197.

valencianas. En las Cortes de 1604, los estamentos obtuvieron el *placet regio* al fuero 226 que prohibía la intromisión de la Audiencia o de cualquier otro juez regio en la insaculación, con la única excepción del baile. El alto tribunal regio, sin embargo, continuó invocando su jurisdicción como corte de apelación en causas de agravios para admitir y resolver los recursos de los perjudicados en las insaculaciones de numerosos municipios valencianos. El rechazo de las ciudades y villas valencianas a la situación vigente se puso de relieve en las Cortes de 1626. En ese escenario, el estamento real insistió en la inhibición de la Real Audiencia en la tramitación de las referidas causas, mientras las villas de Penàguila y Bocairent requirieron que la participación del baile en las insaculaciones se limitara a la asistencia, sin derecho a voto⁷.

1.1.1 La apelación de los agravios de las insaculaciones ante la Real Audiencia de Valencia

La actualidad, intensidad y repercusión política de aquel debate suscitaría el interés de F. J. de León. Su participación como auditor en, al menos, tres demandas introducidas en la Real Audiencia por agraviados en las insaculaciones de la ciudad de Alicante y de la villa de Castellón favorecería su reflexión sobre aquella polémica⁸. En dos de sus *Decisiones* —la 49 del primer volumen de su obra y la 19 del tercero, donde hacía referencia a dos sentencias distintas sobre esta materia— dejaba constancia de la orientación de los fallos pronunciados en aquellos procesos, así como de los argumentos desplegados por la magistratura para la motivación de los mismos. La incorporación a su obra de tres resoluciones favorables a la competencia del alto tribunal regio para tramitar aquellos recursos implicaba una clara toma de posición en aquella polémica.

La inclusión de dictámenes declarados por la Real Audiencia en el último tomo de las *Decisiones* configuraba una situación excepcional en el mismo, ya que este estaba consagrado a sentencias del Consejo de Aragón. Esta circunstancia, junto con la reiteración de planteamientos ya expuestos en la primera publicación de 1620, evidencia la trascendencia política de aquella controversia, así como la reactivación de la misma tras la legislatura de 1626. De León, quizás, consideraría que la *decisio* 49 de su primer libro había sido desautorizada por la legislación aprobada en las últimas Cortes. Tan solo un año antes de la reunión parlamentaria, en 1625,

⁷ Bernabé, David, “Els procediments...” *op. cit.*, pp. 33-34.

⁸ Sobre la estructura política de los municipios de Alicante y Castellón véase Alberola, Armando, *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. xvii-xviii)*, Alicante, Universidad de Alicante, 1984; ídem, “Aproximación al régimen municipal valenciano en la primera mitad del siglo xvi. El caso de Alicante”, en *Hernán Cortés y su tiempo. Actas del Congreso “Hernán Cortés y su tiempo, V Centenario (1485-1985)”*, vol. II, Cáceres, Editora Regional de Extremadura, 1985, pp. 603-605; ídem, “Oligarquías urbanas en las ciudades y villas alicantinas durante el reinado de Felipe II”, en Belenguer, Ernest (coord.), *Felipe II y el Mediterráneo, vol. II: Los grupos sociales*, Barcelona, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999, pp. 295-310; Alberola, Armando y José Ramón Hinojosa, “La instauración del sistema insaculatorio en los territorios meridionales del País Valenciano: Alicante, 1459”, en *Lluís de Santàngel i el seu temps*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1987, pp. 477-484; Arroyas, Magín, *El Consell de Castellón en el s. xvii*, Castellón, Diputación Provincial, 1989; Lorenz, José Luis, “El sistema insaculatorio en el Castellón del siglo xvii”, en *Ribalta*, 21 (2014), pp. 185-191; ídem, *El Consell i els càrrecs municipals en el Castelló dels Austria*, Castellón, Universidad Jaume I, 2017.

había sacado a la luz su segundo volumen de *Decisiones* donde no creyó necesario insistir en aquel asunto. Sin embargo, la orientación de los fueros sancionados en 1626 posiblemente animó al autor a reforzar en la última de sus colecciones jurisprudenciales, impresa póstumamente en 1645, una postura que se revelaba contraria al ordenamiento foral. Con todo, el autor no actualizó su discurso, ni introdujo referencia alguna a la normativa de 1626.

La demanda presentada ante la Real Audiencia por Martín Pérez, ciudadano de Alicante, constituía el punto de partida de la *decisio* 49 del primer tomo de la compilación de F. J. de León. Su exclusión de la insaculación realizada en el año 1608 para la elección del justicia y del primer jurado de la referida ciudad motivó la apelación. La *decisio* 19 del tercer volumen de la obra centraba su atención en el recurso interpuesto por un vecino de la villa de Castellón, Gabriel Sánchez. Aquella villa contaba con cuatro bolsas distintas, la primera de las cuales incluía a los ciudadanos, a los jurisperitos y a los doctores en medicina. Los notarios, los farmacéuticos, los cirujanos y los mercaderes formaban parte de la segunda, mientras la tercera y la cuarta quedaban reservadas para los agricultores. Gabriel Sánchez consideraba que no había sido tratado de acuerdo a su estado y condición ya que, a pesar de haberse casado doce años atrás con una mujer propietaria de un almacén de paños, había sido insaculado en el tercer saco.

Los síndicos de Alicante y de Castellón invocaron el fuero 226 de las Cortes de 1604 con el objetivo de justificar su rechazo al tratamiento de aquellas causas ante la Real Audiencia. Como resultado de esta circunstancia, los doctores del alto tribunal regio, antes de dictaminar acerca de los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, se interrogaron sobre la capacidad de aquella institución para aceptar las causas de apelación de los agravios cometidos en las insaculaciones. Los planteamientos sugeridos por la magistratura a fin de evidenciar la autoridad del tribunal regio sobre aquellos procesos eran expuestos con precisión por de León en las *decisiones* señaladas.

Los inconvenientes derivados del fuero 226 de las Cortes de 1604 no pudieron ser ignorados por los oidores del alto tribunal, pues, en efecto, aquel estatuto inhibía a la Audiencia y a cualquier otro juez real del procedimiento insaculador, con la única excepción del baile general. Nuestro autor argüía que ese fuero, sin embargo, no excluía la apelación ni el recurso. La regla general expuesta por el *consiliator* Ludovico Pontano o Romano⁹, de acuerdo con la cual la apelación estaba permitida, siempre y cuando no existiese una prohibición expresa, fundamentaba esta posición. La doctrina del comentarista Alessandro Tartagni y del canonista Niccolò Tedeschi reforzaba aquella idea al considerar la apelación favorable y, por tanto, no prohibida en caso de duda¹⁰. La posibilidad, propuesta por Giulio Cesare Rugginelli¹¹, de apelar

⁹ Pontano o Romano, Ludovico, *Consilia et allegationes*, Roma, imprenta de Antonio y Raffaele Volterra, 1474.

¹⁰ De León, Francisco Jerónimo, *Decisiones... op. cit.*, vol. III, dec. 19, núms. 1-4.

¹¹ Rugginelli, Giulio Cesare, *Commentarii ad caesares constitutiones Provinciae Mediolanensis in tit. De appellationibus*, imprenta de Giovanni Battista Bidelli, ¿1619?

a una elección conducía a de León a defender la misma facultad en una insaculación, pues esta era equiparada en la práctica a una elección¹².

La comparación de las causas de apelación de los agravios producidos en las insaculaciones con las de las sentencias emitidas por los jueces ordinarios de la ciudad, así como por los tribunales señoriales conformaba otro de los razonamientos perfilados. Pedro Belluga¹³ mostraba que el fuero 18 *Un sol vehí* de la rúbrica *De Curia et Baiulo* introducía una regla afirmativa y una excepción negativa. La reserva del cargo de curia (juez ordinario) a un vecino de la ciudad de Valencia, así como la facultad privativa de este para oír y determinar todas las causas civiles y criminales constituía la mencionada regla positiva. La excepción negativa excluía a la jurisdicción regia de aquella pauta general. Belluga encontraba la explicación de aquella norma en la autoridad de Guillelmus de Cugno, quien expresaba la necesidad de poder recurrir a un superior cuando un juez se negaba o se despreocupaba de hacer justicia. La práctica observada en el reino de Valencia donde de manera cotidiana se apelaba ante la Real Audiencia y, en ocasiones, ante el gobernador sentencias pronunciadas por el juez ordinario de la ciudad confirmaba la tesis expuesta¹⁴.

Las reflexiones presentadas por de León en relación a las causas feudales se fundamentaban en la obra de juristas como Giacomo Menochio¹⁵, Filippo Decio o Franceschino Corti¹⁶, quienes atribuían a los señores autoridad para conocer las causas entre sus vasallos. La negligencia de un señor feudal en la administración de justicia, sin embargo, invalidaba el principio general enunciado. El mismo Menochio reconocía cómo ante aquella circunstancia se imponía la apelación al juez ordinario. El ordenamiento foral establecía ese mismo principio para el reino de Valencia, en concreto, el fuero 8 de la rúbrica *De feudis*. El fuero 62 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*, por otro lado, regulaba que las causas de los vasallos de *barones* que poseían el mero y mixto imperio —y, por tanto, jurisdicción privativa sobre sus vasallos— podían ser avocadas al rey o sus lugartenientes con el pretexto de pobreza, de viudedad o de minoría de edad. La posibilidad de interponer recursos ante la Audiencia cuando los citados *barones* procediesen sin el orden del derecho quedaba sancionada en el fuero 34 de las Cortes de 1585¹⁷.

La obligación real de prestar protección a cualquier persona oprimida, ratificada en el derecho canónico, se encontraba en la base de la capacidad de apelación ante la corona de cualquier dictamen emitido por los jueces ordinarios o por las cortes señoriales. Diferentes autores procedentes de distintos ámbitos de la monarquía hispánica como Diego Covarrubias¹⁸,

¹² De León, Francisco Jerónimo, *Decisiones... op. cit.*, vol. I, dec. 49, núm. 4 y vol. III, dec. 19, núm. 5.

¹³ Belluga, Pedro, *Speculum principum ac iustitiae*, París, imprenta de Galliot du Pré, 1530.

¹⁴ De León, Francisco Jerónimo, *Decisiones... op. cit.*, vol. I, dec. 49, núm. 5.

¹⁵ Menochio, Giacomo, *De adipiscenda et retinenda possessione comentaria*, Venecia, imprenta de Giovanni Battista Somasco, 1571.

¹⁶ Corti, Franceschino, *Tractatus feudalis*, Pavía, imprenta de Giacomo Pocatela, 1506.

¹⁷ De León, Francisco Jerónimo, *Decisiones... op. cit.*, vol. I, dec. 49, núms. 6-8.

¹⁸ Covarrubias, Diego, *Practicarum questionum liber unus*, Salamanca, imprenta de Andrés de Portonaris, 1556.

Luis de Peguera¹⁹, Antonio Oliba²⁰ o Tomás Mieres²¹ mantenían aquella posición. Otros juristas como Segismundo Scaccia²², Tommaso Grammatico²³, Pedro Belluga, Jaume Cáncer²⁴ o Juan Yáñez Parladorio²⁵ sostenían que la concesión del mero imperio no revocaba el derecho a presentar un recurso ante el soberano. De hecho, la jurisdicción llamada mayor de ningún modo podía ser alienada por el rey, porque constituía la forma y esencia sustancial de la majestad real. El virrey y la Audiencia, al proceder en nombre del rey, debían admitir las referidas demandas. De León concluía señalando que esta misma razón explicativa de la posibilidad de apelar las sentencias pronunciadas por los jueces ordinarios de la ciudad y por los tribunales señoriales ante la justicia regia, concurría en las apelaciones de los perjuicios cometidos en las insaculaciones²⁶.

Los doctores del alto tribunal regio, apoyándose en los argumentos enunciados, admitieron las referidas apelaciones de los agravios producidos en las insaculaciones de Alicante y Castellón. El 4 de mayo de 1609, publicaron una sentencia a favor de Martín Pérez y contra el síndico de la ciudad de Alicante. El alegato expuesto para aceptar el recurso de Gabriel Ferrer no solo hacía referencia a las ideas ya expresadas, sino también a la jurisprudencia de la Audiencia. Aludía al mencionado dictamen del 4 de mayo de 1609, así como a otro pronunciado el 13 de febrero de 1612 en la causa desarrollada entre el síndico de Castellón, por un lado, y Josep Montserrat, por otro. Teniendo en cuenta estos planteamientos, el 26 de septiembre de 1616, la Audiencia estableció la incorporación del nombre de Gabriel Ferrer a la segunda bolsa de candidatos insaculados para el ejercicio de un oficio público de la villa de Castellón²⁷.

Las *Decisiones* confirman la vigencia de la tramitación por parte del alto tribunal regio de recursos interpuestos por perjuicios cometidos en las insaculaciones de los municipios de realengo. En efecto, la historiografía ya ha puesto de relieve la presencia de esta práctica a lo largo de los siglos XVI y XVII no solo en Castellón o Alicante, sino también en otras localidades valencianas. Se ha subrayado, así mismo, que la asiduidad de estos recursos no implicaba su aceptación por parte de los municipios; por el contrario, la oposición de aquellos a las injerencias de la Audiencia en el proceso insaculador resultaba patente²⁸. Con las *decisiones* analizadas, de León trataría de conferir mayor fuerza y vigor a una práctica ampliamente contestada desde los

¹⁹ De Peguera, Luis, *Practica criminalis et ordinis iudicarii civilis*, Barcelona, imprenta de Jaime Cendrat, 1603.

²⁰ Oliba, Antonio, *Commentarius ad usat. "aliumnamq." de iure fisci lib. 10 constit. Cathaloniae*, Barcelona, imprenta de Gabriel Graells y Gerard Dotil, 1600.

²¹ Mieres, Tomás, *Apparatus super Constitutionibus et Capitulis Curiarum generalium Cathaloniae*, Barcelona, imprenta de Carles Amorós y Pere de Montpesat, 1533.

²² Scaccia, Segismundo, *Tractatus de appellationibus*, Frankfurt, Collegio musarum novenarum Palthenianum, 1615.

²³ Grammatico, Tommaso, *Domini Thomasia Gramatici Neapolitani iuris utriusque doctoris celeberrimi vota*, Lyon, imprenta de Jean Moylin, ¿1534?

²⁴ Cáncer, Jaume, *Variarum resolutionum iuris caesarei pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae: pars tertia*, Barcelona, imprenta de Jaime Cendrat, 1594.

²⁵ Yáñez Parladorio, Juan, *Rerum quotidianarum*, Valladolid, imprenta de Diego Fernando de Córdoba, 1579.

²⁶ De León, Francisco Jerónimo, *Decisiones... op. cit.*, vol. I, dec. 49, núm. 9 y vol. III, dec. 19, núms. 6-9.

²⁷ *Ibidem*, vol. III, dec. 19, núms. 10-12.

²⁸ Bernabé, David, “Els procediments...” *op. cit.*, pp. 33-34.

ámbitos de poder municipales, y de alimentar el arsenal ideológico empleado para justificarla²⁹. De este modo, potenciaba el empleo por parte del alto tribunal regio de un instrumento que le confería un gran control sobre la composición y la jerarquización de las listas de insaculados y, en última instancia, de las oligarquías locales.

1.1.2 El papel del baile en las insaculaciones

A comienzos del siglo xvii, el papel desempeñado por el baile en las insaculaciones presentaba una enorme diversidad de situaciones en el reino de Valencia. El amplio abanico de posibilidades incluía desde universidades donde el baile ni siquiera asistía al procedimiento electoral, hasta otras donde gozaba incluso de derecho a voto, pasando por algunas donde tan solo podía presenciar el proceso. Las Cortes de 1604 vinieron a alterar el escenario vigente. En aquella legislatura, los estamentos solicitaron a Felipe III la inhibición de la Real Audiencia, así como de cualquier otro juez real en las insaculaciones. El soberano aceptó la solicitud estamental concretada en el fuero 226 reservando, sin embargo, el derecho de participación del baile con una breve línea de difícil interpretación: *Plau a Sa Magestat ab que hi entrevinga lo Bal.le*. Esta indefinición acentuó la variedad de realidades existentes previamente en el territorio valenciano.

A pesar de que la intervención regia en los sistemas electorales municipales se materializaba, sobre todo, a través de la Audiencia, el protagonismo otorgado por las Cortes de 1604 al baile fue contemplado con recelo por los grupos dirigentes locales que veían amenazada su autonomía política³⁰. Con todo, la desconfianza hacia el reforzamiento de la figura del baile no procedería solo de las oligarquías locales. Los doctores del alto tribunal regio posiblemente entendieron el fuero 226 de 1604 como un menoscabo a la autoridad de la institución. La interpretación interesada de aquella norma propuesta por de León apuntaba en esa dirección. En su opinión, el objeto de aquel estatuto radicaba en sustituir la participación de la Audiencia por la del baile en el procedimiento insaculador. La realidad histórica, sin embargo, evidencia que desde fechas tempranas el baile intervenía en el proceso electoral de distintos municipios, tal y como regulaban sus respectivos privilegios de insaculación. La injerencia del alto tribunal regio, nunca aceptada por las oligarquías locales, en cambio, carecía de fundamentación legal.

La participación del baile en la insaculación de distintos municipios valencianos tras las Cortes de 1604 produjo como resultado la sustanciación de diferentes pleitos ante la Real Audiencia. De León se vio implicado en uno de aquellos litigios, al ser nombrado auditor del

²⁹ Sobre la recurrencia de los argumentos empleados por de León en la doctrina jurisprudencial valenciana, Blázquez, María Victoria, “El régimen insaculatorio en la jurisprudencia de la Real Audiencia”, en Pradells, Jesús y José Ramón Hinojosa (coords.), *1490, en el umbral de la modernidad. El Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos xv-xvi, vol. II*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1994, pp. 197-198.

³⁰ Bernabé, David, “Los bailes en las insaculaciones de los municipios valencianos”, en Claramunt, Salvador (coord.), *El món urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta. XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó, vol. III*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2003, pp. 81-92.

mismo; en concreto, el incoado por el síndico de Xèrica contra el baile de aquella localidad. La *decisio* 187 del segundo volumen de su obra fue la elegida para comentar la resolución de aquel proceso. La duda jurídica planteada en aquella ocasión versaba sobre el grado de intervención del baile en el procedimiento electoral, que oscilaba entre la mera asistencia y el derecho a voto. El baile de Xèrica apelaba al fuero 226 de la legislatura de 1604 para amparar su pretensión de disponer de voto en la insaculación realizada para la elección de los oficios de la citada villa³¹. La valoración del fuero perfilada por el síndico de Xèrica, sin embargo, confería al baile tan solo el derecho a presenciar las insaculaciones.

La magistratura valenciana se decantó por esta última interpretación. De León justificaba esta posición apoyándose en el establecimiento de una comparación entre aquel procedimiento electoral, por un lado, y la composición y el funcionamiento del Consejo municipal, por otro. La autoridad de Bartolo de Sassoferrato, de Mariano Sozzini y de Niccolò Loseo³² era rescatada por nuestro autor para exponer la obligación del presidente del Consejo municipal de asistir al mismo. Aquel —de acuerdo con la opinión de Juan Rodríguez de Pisa³³— disfrutaba de facultad para convocar al Consejo, así como para realizar la proposición sobre lo que en él se debía deliberar; gozaba, además, de la condición de superior en el mismo, sin embargo, carecía de capacidad para ordenar. Jerónimo Castillo de Bobadilla³⁴ confirmaba esta enunciación, al invocar la ley 6, título 1, libro 7 de la *Nueva Recopilación* con la intención de demostrar la asistencia del *pretor* al Consejo sin derecho a voto³⁵.

Las causas fiscales proporcionaban a de León otro elemento de parangón. El derecho romano prescribía el tratamiento de las referidas causas en presencia del abogado fiscal, considerando nula la sentencia pronunciada contra el fisco sin su asistencia. Esta tesis quedaba reforzada con una cita de Marco Antonio Pellegrini³⁶, así como de una carta real, fechada en Madrid el 16 de enero de 1610, y dirigida al virrey de Valencia, el marqués de Caracena, donde se exigía la concurrencia del titular de la abogacía fiscal para el fallo de las causas fiscales. Aunque la costumbre del reino de Valencia reservaba al abogado fiscal la autoridad para emitir un voto³⁷, sin embargo, el derecho común no lo hacía. La analogía establecida entre la intervención del fiscal en las causas fiscales y el presidente del Consejo municipal en aquella institución, por un lado, y el papel desempeñado por el baile en la insaculación, por otro, permitía a de León concluir la capacidad de este último para participar en el procedimiento electoral sin derecho

³¹ De León, Francisco Jerónimo, *Decisiones...op. cit.*, vol. II, dec. 187, núm. 1.

³² Loseo, Niccolò, *De iure universitatum tractatus*, Venecia, imprenta de Ciotto, 1601.

³³ Rodríguez de Pisa, Juan, *Tractatus de Curia Pisana*, Medina del Campo, imprenta de Francisco Linares, 1532.

³⁴ Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, imprenta de Luis Sánchez, 1597.

³⁵ De León, Francisco Jerónimo, *Decisiones... op. cit.*, vol. II, dec. 187, núms. 2-4.

³⁶ Pellegrini, Marco Antonio, *Tractatus de iure et privilegiis fisci libri octo*, Venecia, imprenta de Roberto Meietti, 1604?

³⁷ Si bien de León aludía a la costumbre del reino de Valencia, en realidad, la capacidad del abogado fiscal y patrimonial para emitir un voto fue regulada legislativamente. Canet, Teresa, “La abogacía fiscal: ¿una figura conflictiva en la administración valenciana?”, en Narbona, Rafael (ed.), *La Mediterrània de la Corona d’Aragó, segles XIII-XVI & VII Centenari de la Sentència Arbitral de Torrellas, 1304-2004. Actes del XVIII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó, vol. I*, Valencia, Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2005, pp. 523-550.

a voto. El 19 de diciembre de 1615, la Audiencia, contemplando los planteamientos descritos, publicaba una sentencia a favor del síndico de Xèrica y contra el baile de la misma villa³⁸.

Convendría subrayar el carácter particular del contenido de esta decisión, centrado en el comentario de un fallo que actuaba en perjuicio de un oficial real, situación excepcional en la obra de F. J. de León. Los rasgos específicos de los bailes, distinguidos por sus fuertes vínculos familiares y sociales con las oligarquías locales que limitaban las garantías de su imparcialidad³⁹, podrían explicar en parte la posición de nuestro autor. La puesta en relación de esta decisión con las analizadas anteriormente parece indicar que de León apostaba por concretar la supervisión regia del proceso insaculador no a través del baile, oficial muy sensible a los intereses de las elites urbanas, sino de la Real Audiencia. La sanción del fuero 226 de las Cortes de 1604, que ratificaba la participación del baile y prohibía la de la Audiencia, apremiaría a de León a abordar esta materia en su colección jurisprudencial con el objetivo de conferir mayor fuerza a una práctica contraria al sentido de la legislación regnícola. En la definición del programa de nuestro autor posiblemente influirían no solo los intereses corporativos de los doctores del alto tribunal por reforzar sus competencias, sino también la convicción de que el control regio sobre las insaculaciones se produciría de manera más efectiva a través de ese cauce institucional.

1.2 El nombramiento del síndico de la ciudad de Valencia: sobre el desempeño simultáneo de los cargos de síndico y jurado de la capital del reino

El síndico de la ciudad de Valencia era uno de los miembros del *Consell Secret* y se encargaba de la administración del patrimonio de la ciudad. El acceso al cargo exigía el ejercicio previo del de jurado y la designación, que recaía en el *Consell General*, resultó vitalicia hasta finales del reinado de Felipe II⁴⁰. Su sucesor introdujo algunas modificaciones dirigidas a alcanzar un mayor control sobre este oficio, al tratar de establecer la duración trienal del mismo, así como el nombramiento regio. Por otro lado, desdobló sus funciones en dos cargos; uno de ellos asumiría todas las cuestiones relativas a la Cámara y a la solicitud y dirección de los pleitos de la ciudad en los tribunales fuera del Racionalato; al otro se le confiaba la asistencia a las juntas de los estamentos, así como todos los negocios del Racionalato⁴¹. La oposición del municipio a estas medidas se hizo patente durante las Cortes de 1604, cuando el estamento real solicitó que la elección del síndico se asignara al *Consell General*. El soberano aceptó la súplica, pero insistió en mantener el desdoblamiento del cargo y la duración trienal del mismo⁴².

³⁸ De León, Francisco Jerónimo, *Decisiones...op. cit.*, vol. II, dec. 187, núms. 5-8.

³⁹ Bernabé, David, "Los bailes..." *op. cit.*, pp. 89-90.

⁴⁰ Felipo, Amparo, *La oligarquía municipal de la ciudad de Valencia. De las Germanías a la insaculación*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 2002, pp. 82-83.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 88-89.

⁴² *Ibidem*, pp. 92-93.

El síndico se convirtió, en consecuencia, en el único de los oficios mayores de la ciudad ajeno a la designación regia o de alguno de sus delegados⁴³.

Pese a todo, los intentos de injerencia real en el nombramiento de la sindicatura fueron constantes durante el período foral. En diciembre de 1609, cuando el *Consell General* se disponía a proceder a la elección de ambos síndicos, el virrey marqués de Caracena ordenó el aplazamiento de la deliberación hasta después de Navidad. Exigía, así mismo, que se le informase de la propuesta con antelación. El mandato virreinal resultaba contrario a la libertad del *Consell* de designar los candidatos de su preferencia, situación denunciada por los jurados valencianos a través de una misiva enviada al rey el 27 de febrero de 1609. En la epístola aquellos insistían, además, en la autoridad del *Consell* para conocer y determinar sobre los impedimentos de los aspirantes a la sindicatura⁴⁴. Aquella observación no era fortuita ya que Felipe Salines⁴⁵, jurado de la ciudad de Valencia en 1609, se prefiguraba como candidato favorito de numerosos consejeros para ocupar la plaza de síndico del Racionalato. El desempeño de la juradería durante el año de la elección del síndico, sin embargo, limitaba el acceso a aquella magistratura. A pesar de las precauciones tomadas por los jurados en la carta de febrero, el 22 de junio de 1609 el marqués de Caracena convocaba a los doctores de la Audiencia para deliberar y resolver acerca de los obstáculos que dificultaban la designación de Salines⁴⁶.

De León registraba en la *decisio* 29 del primer volumen de su obra el debate mantenido en aquella ocasión por los oidores del alto tribunal regio. Algunas particularidades propias de esta decisión deberían ser recalçadas. Por un lado, convendría señalar que no se consagró al comentario de un proceso introducido en la Audiencia por vía de justicia; por el contrario, se dedicaba al análisis de las aportaciones realizadas por la magistratura en el ejercicio de la función de asesoramiento del virrey en un asunto de gobierno. La dimensión política de la *decisio* resulta, en consecuencia, muy marcada. Tampoco se podría dejar de indicar, por otro lado, que el objeto central de la deliberación de los jueces del alto tribunal regio no radicaba en justificar la facultad de aquella institución para determinar los impedimentos de los candidatos al oficio de síndico. A pesar de las aspiraciones expresadas por el *Consell General* sobre aquella competencia, los doctores de la Audiencia presuponían su autoridad sobre la materia y brindaban su reflexión a la posibilidad de desempeñar simultáneamente los cargos de jurado y síndico de la capital del reino.

La mayoría de los magistrados defendieron la idoneidad de Salines para ocupar la sindicatura. Argumentaban que ni en los fueros y privilegios del reino, ni en los estatutos de la ciudad de Valencia se encontraba la prohibición expresa de compaginar al mismo tiempo aquellos dos oficios. En el fuero único de la rúbrica *Que los Iurats, Racional e Sindich* de los fueros extravagantes, el reino había solicitado "*Que los Iurats, Racional e Syndich de Valencia*

⁴³ *Ibidem*, p. 100.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 95.

⁴⁵ *Ibidem*. En las pp. 95 y 225 le llama Diego Salines.

⁴⁶ De León, Francisco Jerónimo, *Decisiones...op. cit.*, vol. I, dec. 29, núm. 1.

no tinguen altres officis en la ciutat, e dels que han tengut donen compte". La decretata regia confirmaba la petición de los estamentos al señalar: "*Plau a Su Magestat que de açí avant lo Racional ne altres oficials de la sala no tinguen administracions de la ciutat, sino aquelles que per privilegis e ordinacions de la ciutat poden tenir*"⁴⁷. Pese a ello, la mayor parte de los jueces de la Audiencia consideró que aquella ley no vedaba textualmente el nombramiento de un jurado como síndico, por el contrario, esta afirmación constituía una simple conjetura del fuero y, por tanto, no decidía. Por otra parte, la disposición del fuero 41 de la rúbrica *De Curia et Baiulo* que exigía la participación de los jurados, el síndico y el racional en la elección de los consejeros tampoco suponía, según el parecer de la mayoría de la magistratura valenciana, un impedimento. La solución radicaría en la atribución de dos voces al jurado elegido síndico, una por cada uno de los oficios ejercidos⁴⁸.

Tan importante como la legislación foral o los estatutos municipales resultaba la existencia de dos cartas reales dirigidas al virrey de Valencia donde se hacía referencia a la problemática abordada. En una de ellas la corona prohibía al jurado susceptible de ser nombrado síndico, su intervención en el *Consell General* encargado de proveer aquel oficio; tan solo podría incorporarse a la reunión en el preciso instante de la votación. La otra misiva regia, remitida cuando el jurado Dionisio Climent fue propuesto como síndico, contenía las preferencias del monarca. El soberano escribió a su *alter ego* en Valencia subrayando la idoneidad de Climent y de otros aspirantes al cargo, ordenando la elección de alguno de aquellos. El contenido de ambas epístolas demostraba que el soberano consideraba a los jurados como candidatos hábiles para el cargo de síndico. De León cerraba aquel planteamiento recordando que el derecho común atribuía al monarca, como creador de las leyes, la capacidad de interpretar las mismas⁴⁹.

La costumbre seguida declaraba, así mismo, la ausencia de impedimento alguno sobre aquel procedimiento. La elección de diferentes ciudadanos de Valencia como síndicos durante el año de ejercicio de la juradería evidenciaba aquella realidad, en concreto, refería la conjugación de ambos cargos por parte de Francisco March, Miguel Juan Casanova y Tomás Buix⁵⁰. El derecho común consideraba la costumbre como la óptima interpretación de las leyes. Además, diversos juristas, como Aimone Cravetta⁵¹ y Giuseppe Ludovisi d'Assisi⁵², no valoraban como necesaria la presencia escrita de la costumbre, por el contrario, la observancia de la misma era estimada como suficiente. En consecuencia, la mencionada observancia seguida debía tenerse en cuenta para explicar los fueros relativos a la designación de los jurados y síndicos⁵³.

⁴⁷ *Ibidem*, vol. I, dec. 29, núm. 2.

⁴⁸ *Ibidem*, vol. I, dec. 29, núms. 7 y 12-13.

⁴⁹ *Ibidem*, vol. I, dec. 29, núms. 10-11.

⁵⁰ Sobre su integración en la oligarquía municipal de Valencia véase Felipo, Amparo, *La oligarquía... op. cit.*, pp. 199, 202 y 213.

⁵¹ Cravetta, Aimone, *Consilia*, Lyon, imprenta de Macé Bonhomme, 1543.

⁵² D'Assisi, Giuseppe Ludovisi, *Communes conclusiones*, Venecia, imprenta de Damiano Zenaro, 1581.

⁵³ De León, Francisco Jerónimo, *Decisiones...op. cit.*, vol. I, dec. 29, núms. 8-10.

El 22 de junio de 1609, los doctores de la Audiencia reunidos en presencia del virrey sancionaron la facultad de los jurados a concurrir al oficio de síndico. En ejecución de aquel dictamen, añadía de León, al día siguiente el *Consell General* designó a Salines como síndico del Racionalato. La influencia del alto tribunal regio sobre la designación del síndico de la ciudad de Valencia, labor reservada por la tradición y por el ordenamiento foral al *Consell General*, resulta evidente. En efecto, aquel no pudo nombrar a Salines como síndico hasta que el alto tribunal regio lo declaró hábil para el cargo.

Con la inclusión de esta deliberación en sus *Decisiones*, de León vendría a dar soporte al programa de remodelación de la figura del síndico iniciado por Felipe III con el objetivo de incrementar el control real sobre la misma. Las Cortes de 1604 impidieron consolidar el nombramiento regio, al ratificar la facultad del *Consell General* sobre la designación del síndico. La corona, sin embargo, no renunció completamente a intervenir en el proceso. Las misivas enviadas por el soberano para mostrar su preferencia por alguno de los candidatos —como la referida a Dionisio Climent— constituían, sin duda, una de las estrategias desplegadas por la monarquía. Nuestro autor, al sancionar la facultad de la Audiencia para conocer y determinar los impedimentos de los candidatos a la sindicatura, intentaba consolidar otro de los caminos abiertos a la injerencia regia en aquel procedimiento.

En relación al ejercicio simultáneo de los cargos de síndico y jurado, de León aportaba una información sorprendente al final de la *decisio*. Señalaba que tres años más tarde, el 26 de junio de 1612, el Consejo real se reunió de nuevo para deliberar sobre la misma materia. En esa ocasión, los magistrados descubrieron la existencia de un estatuto municipal, sancionado el 14 de agosto de 1517, que prohibía expresamente la asignación al titular de un oficio de la ciudad retribuido con un salario, de otra plaza municipal. Este epílogo parecía dejar sin valor los planteamientos presentados en relación al desempeño simultáneo de la juradería y la sindicatura. En cualquier caso, confirma que durante la legislatura de 1612 la Audiencia conoció de nuevo sobre los impedimentos de los candidatos a la sindicatura. Esta tendencia parece revelar el arraigo que estaba alcanzando la injerencia del alto tribunal regio en la elección de síndicos.

2. Las injerencias regias en la hacienda municipal: la apelación de las causas de las sisas de la ciudad de Valencia ante la Real Audiencia

El ordenamiento foral valenciano, así como diferentes privilegios de la ciudad de Valencia establecían el tratamiento privativo de las causas de las sisas ante los propios administradores de

las sisas, en primera instancia, y ante los jurados de la capital del reino, en grado de apelación⁵⁴. La pretensión de la Audiencia de intervenir en unos procesos que escapaban a su jurisdicción, limitando la autonomía municipal en materia hacendística, no dejaba de generar un intenso debate. De León se acercaba a esta problemática en la *decisio* 147 del segundo volumen de su obra, donde comentaba un pleito desarrollado entre el síndico del lugar de Torrent y el de la ciudad de Valencia. La universidad de Torrent había obtenido de los tribunales municipales sentencias condenatorias respecto a sus aspiraciones de exención del pago de las sisas del vino, lo que condujo al representante de la corporación local a introducir una apelación ante la Audiencia. El síndico de la capital del reino recurrió inmediatamente la imposibilidad de avocación de las causas de las sisas ante el supremo tribunal regio.

El complejo escenario en el que se insertaba aquel juicio, fallado el 20 de septiembre de 1614, le confería, si cabe, una mayor trascendencia sobre la vida económica y política de la capital del reino. La *Taula de Canvis* atravesaba desde comienzo del siglo una difícil coyuntura financiera, agravada a partir de 1609 como resultado de las consecuencias económicas de la expulsión de los moriscos. Para evitar un empeoramiento de la situación, el 20 de mayo de 1612, Felipe III ordenó una drástica reducción e incluso supresión de algunos salarios pagados por la ciudad, además de la aplicación de nuevos impuestos, el más impopular de los cuales fue la sisa de la carne. Esta última disposición creó un fuerte rechazo por parte del *Consell General*, algunos de cuyos miembros intentaron evitarla mediante la presentación de propuestas alternativas para solucionar el problema de los fondos municipales⁵⁵. Entre los memoriales entregados al soberano podemos destacar el de Francisco Ramón quien proponía el incremento de la sisa del vino a un escudo por cada bota de vino cosechado en Valencia y en toda la contribución general, independientemente del precio del vino⁵⁶.

El monarca respondía a las solicitudes del municipio mediante el envío de dos epístolas expedidas el 28 de diciembre de 1612. Ambas misivas, la remitida a los jurados y al *Consell General*, por un lado, y la dirigida al virrey, por otro, fueron leídas en la reunión del *Consell* del 18 de enero de 1613. La primera exigía a los jurados la inmediata aplicación de las medidas propuestas por el soberano. En la segunda, tras indicar que los memoriales presentados no contenían arbitrios tan eficaces como para suprimir la nueva sisa de la carne, objetivo último de todos ellos, añadía remedios complementarios para superar la situación. Entre otras disposiciones, ordenó el incremento de la sisa del vino de dos sueldos por libra a tres, y la de tres y medio a cinco sueldos y tres dineros, con la exigencia de que se realizara el manifiesto del

⁵⁴ Sobre la administración de las finanzas municipales de la ciudad de Valencia véase Carreres, Salvador, *La Taula de Cambis de Valencia. 1408-1719*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1957; Ferrero, Remedios, *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1987; Felipo, Amparo, *Las arcas de la ciudad. Gestión municipal e intervencionismo real en Valencia (1517-1707)*, Valencia, Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2008.

⁵⁵ Felipo, Amparo, *Las arcas... op. cit.*, pp. 153-213.

⁵⁶ Carreres, Salvador, *La Taula... op. cit.*, pp. 46-47; *ibidem*, p. 191.

vino de los lugares de la contribución y de que se asegurara que los arrendadores no rescindieran su contrato⁵⁷.

La reclamación de la sisa del vino al lugar de Torrent suscitaría la demanda introducida contra la ciudad de Valencia ante los tribunales municipales de la capital. La irregular situación producida por la apelación de los fallos emitidos contra la universidad de Torrent ante la Real Audiencia sería denunciada por los jurados valencianos en sucesivas cartas consignadas a Felipe III. En efecto, en una misiva de septiembre de 1613 y, de nuevo, en otra de mayo de 1614 insistían en la necesidad de inhibir a la Audiencia en las causas relativas a las sisas e imposiciones de la ciudad⁵⁸. La presencia de este asunto en sucesivas peticiones municipales pone de manifiesto la amplia repercusión política y económica de aquella polémica. Los jurados pretenderían preservar de las injerencias regias un espacio jurisdiccional que los fueros atribuían a los magistrados municipales, al tiempo que buscaban resolver el problema hacendístico de la capital del reino sin necesidad de recurrir a los expedientes ideados por Felipe III.

De León se vería implicado de lleno en la controversia generada por aquella causa al ser nombrado auditor de la misma. La importancia y profundidad del debate le movería a plasmar aquella experiencia en sus *Decisiones*, donde el autor explicaba con precisión los argumentos esgrimidos por ambas partes. El síndico de la ciudad de Valencia, defensor de la restitución de las causas de las sisas a los jurados de la capital, apoyaba su posición en numerosos privilegios regios, así como en diversos fueros valencianos. El privilegio 116 sancionado por Pedro II asignaba el conocimiento de las causas de las sisas a los administradores de las mismas. El rey Martín I se comprometió a que ninguno de sus oficiales se entrometiese en los mencionados procesos, a través del privilegio 16 aprobado durante su reinado. En la misma dirección apuntaban los privilegios 2 y 19 de Alfonso III donde fueron insertos y confirmados los privilegios de Pedro II, Juan I y Martín I. La prohibición dirigida a los compradores del impuesto municipal de apelar ante el gobernador, su lugarteniente o cualquier otro oficial regio se estableció en el privilegio 38 de Alfonso III. El fuero 85 de las Cortes de 1564 otorgaba el tratamiento privativo de las causas de las sisas a los administradores de las mismas, en primera instancia, y a los jurados de la ciudad, en grado de apelación, subrayando que ningún juez regio pudiese interponerse. El rechazo a la concesión de *causae recognoscendi* en aquellos procesos fue regulado en el fuero 110 de la legislatura de 1585. Por último, un acto de corte del brazo real ratificado en las Cortes de 1604 ordenaba la observancia de todos los privilegios referidos a la jurisdicción en las causas de las sisas⁵⁹.

A pesar de la solidez de la tesis perfilada por el síndico de la capital, el fallo pronunciado por la Audiencia resultó favorable al representante del lugar de Torrent y, por tanto, a la intervención del alto tribunal regio en las causas de las sisas. El síndico de Torrent, con el

⁵⁷ Carreres, Salvador, *La Taula... op. cit.*, pp. 50-51. Felipo, Amparo, *Las arcas... op. cit.*, pp. 194-195.

⁵⁸ Felipo, Amparo, *Las arcas... op. cit.*, pp. 201 y 206.

⁵⁹ De León, Francisco Jerónimo, *Decisiones... op. cit.*, vol. II, dec. 147, núms. 3-7.

objetivo de eludir el pago de la sisa del vino a la ciudad de Valencia, argüía un privilegio entregado el 1 de julio de 1233 por Jaime I al citado lugar, perteneciente a la Orden de San Juan de Jerusalén, reconociendo su inmunidad ante cualquier carga. El síndico de la capital, sin embargo, consideraba que aquella exención solo dispensaba a Torrent de los impuestos reales, pero no de las contribuciones exigidas por la ciudad de Valencia. La duda jurídica versaba, por tanto, —recalcaba de León— en la interpretación de un privilegio real, esto es, el expedido a favor de la universidad de Torrent por Jaime I. Nuestro autor señalaba que, de acuerdo con la doctrina y el derecho común, la definición de los privilegios regios pertenecía al rey y a sus consejeros.

Entre las autoridades rescatadas por de León destacaba Juan García⁶⁰, quien afirmaba que las causas de nobleza por privilegio no eran dictaminadas por los jueces ordinarios de nobles o alcaldes de hijosdalgo, sino por los auditores regios. Otros juristas citados por el propio Juan García —como los canonistas Giovanni Andrea y Bernardo de Montmirat, y los comentaristas Baldo degli Ubaldi, Giovanni da Imola y Felino Sandeò— sostenían que en una controversia feudal, cuando el interrogante se refería a un privilegio y, por tanto, a la voluntad del príncipe, se debía recurrir al soberano. La literatura forense también atribuía al propio monarca la interpretación de las cartas, privilegios o sentencias que él mismo había expedido⁶¹. Miquel Ferrer⁶² y Jaume Cáncer en sus *Variarum* defendían la avocación ante la Audiencia de Cataluña de los procesos donde se abordaba la interpretación de un privilegio real. La observancia de este mismo procedimiento en la Cámara Imperial era descrita por Andreas von Gail⁶³.

Otra línea argumental abierta por de León insistía en la caracterización de aquella causa como consistorial porque en ella intervenían dos universidades, la de la ciudad de Valencia y la del lugar de Torrent. El conocimiento de las causas consistoriales se valoraba como una prerrogativa regia, idea fundamentada en las obras de Pedro Belluga, Miquel Ferrer, Jaume Callís⁶⁴ y Tomás Mieres. Jerónimo Portolés⁶⁵ —a quien también referenciaba de León— mantenía que las universidades del reino de Aragón no podían ser convenidas ante jueces inferiores, sino solo ante el soberano, ante su primogénito, ante el gobernador o ante el justicia de Aragón. Del mismo modo, en los reinos de Nápoles y Francia, solo la curia suprema podía resolver en las causas de las universidades, incluso en primera instancia, según la doctrina de Matteo

⁶⁰ García, Juan, *Tractatus de Hispanorum nobilitate et exemptione*, Valladolid, imprenta de Juan de Bustillo, Martín Arze y herederos de Bernardino de Santo Domingo, 1588.

⁶¹ Citaba las obras de Jaume Cáncer, Gregorio López, Matteo d'Afflitto, Antonio Sola, Niccolò Bellone, Carlo Ruini y Jaume Callís.

⁶² Ferrer, Miquel, *Observantiarum Sacri Regii Cataloniae Senatus*, Barcelona, imprenta de Joan Simón, 1608.

⁶³ Von Gail, Andreas, *Practicarum Observationum tam ad processum iudicarium praesertim Imperialis Camerae quam causarum decisiones pertinentium*, Colonia, imprenta de Johann Gymnich, 1578; De León, Francisco Jerónimo, *Decisiones... op. cit.*, vol. II, dec. 147, núms. 11-17.

⁶⁴ Callís, Jaume, *Margarita Fisci*, Barcelona, imprenta de Juan Guardiola, 1556.

⁶⁵ Portolés, Jerónimo, *Scholia sive adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini super Foris et Observantiis Regni Aragonum*, Zaragoza, imprenta de Lorenzo y Diego Robles, 1587.

d’Afflitto⁶⁶ y Pierre Rebuffe⁶⁷. Nuestro autor argüía, así mismo, la regulación contenida en ese sentido en el Digesto y en el Estilo de la Gobernación, incorporado a los fueros extravagantes⁶⁸.

La propuesta formulada procedía con mayor razón en el caso analizado porque la universidad de Torrent no pertenecía a la contribución particular de la ciudad de Valencia. El letrado se detenía a explicar cómo dentro del término general de la capital del reino existían tres tipos de lugares. Los situados dentro de la huerta y de la contribución particular gozaban de las mismas libertades, inmunidades y privilegios que los vecinos de Valencia y, del mismo modo, estaban obligados al pago de las sisas y de las cargas de la ciudad. Los ubicados dentro del término general pero no en la contribución particular conformaban una segunda categoría. Un tercer grupo estaba integrado por aquellos lugares suscritos a un pacto, en virtud del cual aportaban cierta cantidad a la ciudad por razón de la sisa y disfrutaban de los privilegios como vecinos de la capital. Torrent estaba emplazado dentro de la segunda tipología descrita. Esto impedía a su población introducir vino en la ciudad de Valencia, actividad solo permitida a los vecinos de la capital, pero también le eximía del desembolso de las sisas. De León, en consecuencia, comparaba aquel proceso judicial con el que se produciría si Valencia pretendiese exigir a Orihuela o a Xàtiva la entrega de las sisas sobre productos que no metían dentro de la capital. Esa causa no sería determinada ante los oficiales de la ciudad de Valencia, por el contrario, se consideraría como una causa consistorial, reservada a la jurisdicción regia⁶⁹.

Convendría subrayar a modo de síntesis que los planteamientos sugeridos no cuestionaban directamente las disposiciones del ordenamiento foral valenciano, así como de los distintos privilegios de la ciudad de Valencia, en relación al tratamiento privativo de las causas de las sisas ante los administradores de las mismas, en primera instancia, y ante los jurados de la capital, en grado de apelación. Esta reglamentación actuaría en los pleitos producidos entre algún vecino de la ciudad de Valencia y el propio municipio por el pago de la sisa, sin embargo, cesaría su fuerza cuando el litigio se desarrollaba entre dos universidades. En ese caso la causa se calificaba como consistorial y, por tanto, su resolución pertenecía a la jurisdicción real. La alegación de un privilegio real por una de las partes implicadas en el proceso también podría alterar la norma general, pues la interpretación de los mismos correspondía al soberano. Estos razonamientos, expuestos por de León en la deliberación del real Consejo con el objetivo de justificar el conocimiento de la causa vertida entre el síndico de la ciudad de Valencia y el de Torrent ante la Real Audiencia, fundamentaron la provisión del alto tribunal, fechada el 7 de septiembre de 1614. El representante de la capital del reino apeló aquella resolución que, sin embargo, sería ratificada con la sentencia publicada el 20 de septiembre de 1614⁷⁰.

⁶⁶ D’Afflitto, Matteo, *Singularis lectura super omnibus Sacris Constitutionibus Regnorum utriusque Siciliae sitra et ultra*, Trino, imprenta de Giovanni de Ferrari, 1517.

⁶⁷ Rebuffe, Pierre, *Tractatus concordatorum quae inter S. D. nostrum papam Leonem X et c. d. nostrum regem Franciscum et regnum sint edita*, París, imprenta de Jean Petit, Galliot du Pre y Louis Blaubloom, 1536.

⁶⁸ De León, Francisco Jerónimo, *Decisiones... op. cit.*, vol. II, dec. 147, núms. 18-21.

⁶⁹ *Ibidem*, vol. II, dec. 147, núms. 22-25.

⁷⁰ *Ibidem*, vol. II, dec. 147, núm. 27.

Este fallo judicial producía efectos inmediatos en la negociación que en aquellos momentos estaban llevando a cabo los jurados y la corona respecto al modo de afrontar la crisis de la hacienda municipal. En efecto, la admisión del recurso introducido por el síndico de Torrent ante el alto tribunal regio por las causas de las sisas significaba un rechazo a uno de los arbitrios propuestos por los magistrados locales para superar el descalabro financiero de la corporación. En cualquier caso, aunque las órdenes reales acabaron imponiéndose a la resistencia del *Consell*, las soluciones económicas adoptadas se revelaron ineficaces para evitar la quiebra de la *Taula* en 1614. Más allá de los resultados sobre la coyuntura económica y política concreta en la que se publicó aquel dictamen, la valoración de sus repercusiones requiere contemplar una perspectiva más amplia. En ese sentido, la aceptación de la apelación de las causas de sisas ante la Audiencia afectaba de lleno a la autoridad que los fueros valencianos garantizaban al municipio sobre esa materia. De León, al incluir esta resolución en sus *Decisiones*, sancionaba la injerencia del alto tribunal regio sobre la administración de las finanzas de la ciudad de Valencia, sorteando la legislación foral valenciana y los privilegios de la capital del reino.

3. Conclusión

El marcado carácter práctico de la obra de F. J. de León permite al lector aproximarse a determinados rasgos poco conocidos del funcionamiento del municipio valenciano de realengo a comienzos del siglo XVII, así como de su relación con la corona. Si bien la intervención regia en el proceso insaculador, concretado a través de la Audiencia o del baile, ya había sido explicado con precisión por la historiografía, otros mecanismos empleados por la monarquía para influir en el espacio político municipal apenas habían sido subrayados. La autoridad que se arrogaba el alto tribunal regio para conocer y determinar los impedimentos de los candidatos al oficio de síndico de la ciudad de Valencia, constituía un procedimiento aprovechado para interferir en el nombramiento del único de los oficios mayores escogido por el *Consell General*. Por otro lado, las *Decisiones* parecen mostrar que la pérdida de autonomía municipal en relación a la imposición de nuevos tributos fue acompañada de las injerencias de la Audiencia en la determinación de las causas de sisas, reservadas por ley a las magistraturas locales.

El hecho de que las *Decisiones* nos remitan a realidades ya institucionalizadas, no implica la aceptación de las mismas por parte de todos los agentes sociales y políticos; por el contrario, se trataba de resoluciones muy polémicas que ocupaban parte del debate político de ese momento histórico. La oposición de las oligarquías municipales a unas resoluciones que, ignorando el ordenamiento foral, amenazaban su autonomía fue tenaz. Las misivas dirigidas al monarca

para evitar los resultados finalmente alcanzados —como sucedió en las causas de las sisas o en la determinación de los impedimentos del candidato a síndico—, o las solicitudes tramitadas en las sucesivas convocatorias de Cortes, donde el estamento real insistió en la prohibición de la apelación de los agravios de las insaculaciones ante la Audiencia, evidencian su rechazo. De León al ejercer como auditor en aquellos procesos tomó postura en aquellas complejas controversias y justificó las diferentes modalidades de intervención regia. Al incorporar estos dictámenes a su obra jurisprudencial buscaba potenciar la vigencia de los mismos, revalidando de ese modo su adhesión a un proyecto en construcción de fortalecimiento de la autoridad regia dentro del ámbito político municipal.